JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitantes	ARNOLDA DE JESUS OSPINA DE VELASQUEZ
Radicado	05001 31 10 001 **2024 00085** 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	N°206

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del C. G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – Dar trámite a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca la señora ARNOLDA DE JESUS OSPINA DE VELASQUEZ, identificada con C.C. 32.503.185, para que le sea nombrado abogado en pobreza que lo represente, asesore y gestione todo lo pertinente al proceso de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA de su esposo el señor RAMON ANTONIO VELASQUEZ RAMIREZ.

SEGUNDO. – En consecuencia, DESIGNAR como abogada de oficio a ELIZABETH CRISTINA VASQUEZ ESTRADA, identificada con C.C. Nº 43.586.899, y portadora de la T. P. Nº 188.778 del C.S. de la J., quien se localiza en la Calle 60 # 37-60, en la ciudad de Medellín - Antioquia, con celular 3148720882 y correo electrónico abogadacristina@hotmail.com, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual

deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que la designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – La señora ARNOLDA DE JESUS OSPINA DE VELASQUEZ deberá comunicar el nombramiento a la abogada designada, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar inmersa en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

QUINTO. – Se advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3665dff71507789e05ba4ab66900d41e70bb1ee6c990136a86f4ac98032b1d**

Documento generado en 08/03/2024 07:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica